



RESOLUCION No. CSJATR18-422
Miércoles, 04 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00275-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ROBERTO CARLOS PADILLA OVIEDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 77.193.476 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00029 contra el Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00275-00.


1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ROBERTO CARLOS PADILLA OVIEDO, consiste en los siguientes hechos:

"Por medio de Tutela, he presentado Tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Director de Personal del Ejército Nacional (Carlos Iván Moreno y Otros). TUTELA No 08-001-23-31-002-2012-00029-00 w Tribunal Administrativo del Atlántico. Honorable Magistrado OSCAR WICHES DONADO. Tutela con fallo a mi favor. La cual dice textualmente: PRIMERO: Concédase a la actor SARGENTO PADILLA OVIEDO ROBERTO CARLOS, el amparo a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y seguridad social, igualdad y dignidad consagrados en la Constitución Política en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: en consecuencia, ordenase a la Jefatura de Talento Humano y al Señor Director de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército nacional, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, inaplique los efectos administrativos de la OAP 1876 del 8 de Noviembre de 2011, y en su lugar autorice la permanencia del Señor SSART. PADILLA OVIEDO ROBERTO CARLOS CM 77193476 en el Batallón de Policía Militar No 2 ciudad de Barranquilla.

Desde esa fecha hasta noviembre de 2012, presente un desacato y no había incumplimiento de fallo, ya que fue remediado por parte del Ejército de inmediato. Para el año 2014, impetre otro desacato y también fue subsanado de inmediato por parte del Ejército con la aclaración del Magistrado que se abstenía de tomar medidas contra el Ministerio de Defensa y otros, y les aclaro que dejen el desgaste


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. GP 059-4

2018

administrativo, desde esa fecha hasta el 2 de noviembre de 2017, no se había presentado ningún inconveniente, notificado a mi persona el día 27 de noviembre de 2017, OAP 2382 del 2 de noviembre de 2017, en el cual me trasladan al Batallón de Servicios No 7 en la Ciudad de Villavicencio, con el argumento de que se había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y que el Baser 7 me garantizaba mis servicios médicos de nivel 4, en Villavicencio.

Desde el día 15 de noviembre de 2017 presente al Tribunal del Atlántico el incidente de desacato, el día 29 de enero de 2018, nuevamente presente el Impulso al Incidente de desacato, nuevamente el día 01 de febrero de 2018, volví a presentar impulso de indecente de desacato, y el 09 de marzo de la presente anualidad, nuevamente presento impulso de desacato, en el cual informo al Señor Magistrado sobre la novedad de mi traslado e incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Ejercito Nacional y DIPER; sin obtener al momento fallo.

Por lo cual acudo a Usted para solicitar su valiosa intervención a mi favor toda vez que mi patología no me permite trasladarme a la ciudad de Villavicencio ciudad de clima cálido pero lamentablemente no cuenta con cuarto nivel, y me tocaría trasladarme a la ciudad de Bogotá (Hospital Militar) para mi atención y dentro de mi patología clínica la Gota y la Artrosis Degenerativa no me permiten estar en clima frío como lo es en el Distrito Capital de la Ciudad de Bogotá.

Solicito a Usted su valiosa intervención a fin de que mi trámite como Presidente del Tribunal, a fin de intervenir y dar celeridad a mi solicitud de Incidente de Desacato; ya que me encuentro desamparado de mis derechos ya que me enfrento ante el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, a solicito garantizar mis derechos laborales y de salud en conexidad a la vida; además que de acuerdo a un reglamento de vivienda de casa fiscal me han informado por medio del Artículo 27 del Acuerdo 002 del 2014 a posibles multas en el cual me informan que debo cancelar el 2.5 del sueldo básico mensual donde deberá ser liquidada de forma parcial cada 15 días el arriendo de la casa fiscal.

Por medio del oficio No 0138 de fecha 30 de mayo de 2018, el Señor Comandante Jefe de Estado Mayor de la Segunda Brigada del Ejército Coronel JEFFER CASTELBLANCO CONTRERAS, me advierte que perderé el beneficio de vivienda militar o el depósito a nivel nacional dentro de los dos años siguientes a su próxima entrega si no realizo la entrega inmediata de la vivienda en la ciudad de Barranquilla; lo cual es ratificado en oficio No 20186023347573 del día 13 de junio de 2018. Sin tener en cuenta mi incapacidad por Psiquiatría y que estoy pendiente de fallo de Incidente de Desacato. Acudo a Usted solicitando intervención ante el EJERCITO NACIONAL SEGUNDA BRIGADA, a fin de que me den una prórroga y que no me sancionen con la norma del descuento del arriendo, toda vez que me encuentro en tratamiento y en incapacidad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico con oficio del 07 de junio de 2018 en virtud a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2018, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 25 de junio de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-367 del 27 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto de la acción de tutela de radicación No. 2012-00029. Dicho auto fue notificado el 28 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor OSCAR WILCHES DONADO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de radicación No. 2012-00029.

Que el 29 de junio de 2018 el Doctor OSCAR WILCHES DONADO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3825, pronunciándose en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto por el despacho a su digno cargo en providencia de 27 de junio de 2018, notificada al suscrito por correo electrónico el día 28 de del mismo mes y año, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, me permito allegarle adjunto a la presente la providencia de 27 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato promovido por el señor Roberto Carlos Padilla Oviedo, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 08-001-23-31-000- 2012-00029-00, con la cual se da cuenta del cumplimiento de la orden por usted

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y



ed

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

En relación a las pruebas aportadas por Doctor OSCAR WILCHES DONADO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopias de la providencia del 27 de junio de 2018
- Constancia de notificaciones del proveído mencionado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de radicación No. 2012-00029?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursó acción de tutela de radicación No. 2012-00029.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico de amparar los derechos fundamentales, y explica como en varias ocasiones se ha visto obligado a interponer incidentes de desacato para garantizar el cumplimiento del fallo.

Indica que el 15 de noviembre de 2017 presentó incidente de desacato y seguidamente presentó memoriales de impulso los días 29 de enero de 2019, 01 de febrero de 2018 y 04 de marzo de 2018 sin obtener respuesta por parte del Despacho. Reitera los inconvenientes que le han ocasionado las actuaciones del accionado y como se han afectado sus derechos fundamentales.

Que el funcionario judicial inicialmente guardo silencio, y luego de dar apertura a la actuación administrativa rindió el informe de descargos en el cual indicó que remitía la providencia del 27 de junio de 2018 mediante el cual se resolvió el incidente de desacato promovido.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Wilches Donado profirió la decisión de fondo del incidente de desacato propuesto y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 27 de junio de 2018 el Despacho resolvió declarar que el Ministerio de Defensa no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por ese Tribunal el 06 de febrero de 2012 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quis

W.

Así pues, la situación de deficiencia fue superada, sin embargo, se hace menesteroso que esta Sala se pronuncie respecto a los asuntos acontecidos en la presente vigilancia, toda vez que se pudo advertir que en efecto hubo un retraso en el trámite del incidente, que fue presentado en noviembre de 2017 y solo con ocasión de la presente vigilancia se adoptó la decisión respectiva, y si bien es cierto el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos, se aprecia que el Doctor Donado Wilches no justificó las razones del retraso presentado, ni brindó explicaciones sobre la inconformidad del quejoso sino que se limitó a señalar que había resuelto el incidente de desacato.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al funcionario para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, pudieron, ingresar con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y más aún si se trata de una acción constitucional. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso al asunto.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Doctor Donado Wilches y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que fue normalizada situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se conmina al Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra al Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Ed

Quilis

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar Doctor OSCAR WILCHES DONADO Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que imparta tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM